

ACUERDO DE PLENO.

ENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: C.A./07/2015

ACTORES: JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN Y REYNALDO GARCÍA VELASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Vistos los autos para acordar lo procedente en el expediente identificado con la clave C.A./07/2015, relativo al Cuaderno de Antecedentes, originado por el escrito de demanda presentado por Jacobo Hernández Durán y Reynaldo García Velasco, quienes se ostentan como agente municipal electo y agente municipal suplente electo, respectivamente, de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en la que no especifican la vía impugnativa que interponen, en contra del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a quien reclaman la negativa de tomarles la protesta correspondiente a los cargos para los que

aducen haber sido electos; respecto a la omisión por parte de los actores de señalar la vía en la que promueven, y

RESULTANDO

PRIMERO. De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Presentación de escrito original de demanda. El ocho de enero de dos mil quince, se recibió en el oficialía de partes de este tribunal el escrito de demanda suscrito por Jacobo Hernández Durán y Reynaldo García Velasco, quienes se ostentan como agente municipal electo y agente municipal suplente electo, respectivamente, de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por el que presentan original de la demanda, en la que cual no especifican el medio de impugnación que interponen, en contra del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a quien reclaman la negativa de tomarles la protesta correspondiente a los cargos para los que aducen haber sido electos, considerando que dicho acto viola sus derechos político electorales.

b) Auto de radicación. El ocho de enero de dos mil quince, la magistrada presidenta de este tribunal radicó el presente asunto y ordenó registrarlo en el libro de gobierno respectivo bajo la clave C.A./07/2015, así como turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes para su instrucción.

c) Propuesta de reencauzamiento. Por proveído de esta propia fecha el magistrado instructor propuso el encauzamiento que ahora se somete a consideración de este pleno.

En razón de lo expuesto, con esta fecha se somete a consideración de este pleno la propuesta de encauzamiento de

que se trata, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 25, apartado D, así como el numeral 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el numeral 153 fracción XVI, y los diversos preceptos 154, 155 y 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y el diverso artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interno de este Tribunal, se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió al magistrado presidente y a los magistrados instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el caso sucede, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, respecto a la vía en que debe sustanciarse la controversia que ante este Tribunal se plantea; al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la vía para sustanciar y resolver el asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el

pleno de este tribunal, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. De la demanda presentada por Jacobo Hernández Durán y Reynaldo García Velasco, quienes se ostentan como agente municipal electo y agente municipal suplente electo, respectivamente, de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se advierte que no especifican el medio de impugnación que interponen, en contra del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a quien reclaman la negativa de tomarles la protesta correspondiente a los cargos para los que aducen haber sido electos, considerando que dicho acto viola sus derechos político electorales.

Asimismo, del escrito que se estudia se advierte que dichos promoventes señalan que en la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y de la cual son originarios, las autoridades son electas por medio de una Asamblea General Comunitaria, y que la misma se rige electoralmente por sus usos y costumbres (Sistemas Normativos Internos).

Una vez establecido ello, es conveniente señalar que el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos; de donde se establece claramente que el juicio ciudadano aludido resulta ser el medio idóneo para

impugnar el acto precisado en el escrito de demanda que nos ocupa, pues de él se advierte plenamente que el acto que se impugna tienen relación directa con la celebración de una asamblea comunitaria celebrada en la comunidad de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que, respecto del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 83, sección 4, de la Ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante encauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de los promoventes del mismo.

En las relatadas circunstancias, y con fundamento en el artículo invocado en el párrafo anterior, este pleno estima que el hecho de que los actores no hayan señalado el medio de impugnación que pretendían interponer, no implica la ineficacia jurídica del escrito de demanda que se estudia, ya que aun cuando hayan omitido señalar vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Por las razones aludidas, se encauza el presente escrito de demanda, a efecto de que este tribunal electoral conozca y resuelva la demanda que promueven Jacobo Hernández Durán y Reynaldo García Velasco, quienes se ostentan como agente municipal electo y agente municipal suplente electo, respectivamente, de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca,

conforme a las normas establecidas para sustanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran la presente causa a fin de que obren como testimonio del Cuaderno de Antecedentes, y los originales deberán integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, bajo el número que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, acompañado de copia de la presente resolución, de conformidad con los artículos 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El pleno de este tribunal, es competente para conocer del presente acuerdo en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se encauza el presente asunto de Cuaderno de Antecedentes a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

TERCERO. Se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran la presente causa a fin de que obren como testimonio del Cuaderno de Antecedentes, y los originales

deberán integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos respectivo, bajo el número que le corresponda.

CUARTO. Para su sustanciación, devuélvanse los autos al magistrado instructor de este tribunal que conoce del asunto.

QUINTO. Se ordenan las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO del presente acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, que autoriza y da fe.

Razón: En cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el catorce de enero del año dos mil quince, el cual ordenó encauzar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./07/2015, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mismo que con esta fecha quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave JDCI/03/2015. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de enero de dos mil quince. Conste. - - - - -

**Lic. José Antonio Carreño Jiménez.
Secretario General.**